

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Algunas quejas oídas por este Ministerio le mueven á recordar que la imposición de multas por providencia gubernativa, hasta la cuantía de 500 pesetas, está autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial, no como derogación de otros preceptos que habilitan medios de corrección ó coerción, ó definen y castigan actos ú omisiones punibles, sino como facultad complementaria que, en casos no previstos especialmente, dán á la autoridad de V. S. modo legítimo de hacerse respetar y obedecer de plano.

Según esta inteligencia del citado art. 22, que ya declararon otras circulares y Reales órdenes, habriase de abstener V. S. de aplicarlo con ocasión de faltas de Alcaldes y Concejales, para quienes fueron singularmente estatuidos los artículos 183 y 184 de la ley Municipal; más existe doblado motivo en la notoria proximidad de elecciones, y cuando el Gobierno reserva muchas providencias de reparación y saneamiento, que está reclamando la justicia, para el tiempo en que nadie pueda atribuir las á intereses políticos, ni al designio de alterar las presidencias de las mesas electorales. Las instrucciones que públicamente tengo dadas

á V. S. deben servir en todo de norma de conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En atención á la importancia de los servicios que la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado les encomienda á los Inspectores de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes para el debido cumplimiento de las disposiciones de la misma:

1.ª La Inspección provincial debe informar todos y cada uno de los resúmenes remitidos por los Ayuntamientos, poniendo nota de conformidad después de haberlos examinado con el debido detenimiento.

2.ª El trabajo de la Inspección, cuya acción debe ser eminentemente fiscalizadora y de constante iniciativa y vigilancia, ha de ser propio, individual, sin prejuicios ni influencias extrañas, eminentemente justo, y respondiendo al fin de la difusión de la enseñanza.

3.ª Para ello, la Junta de Instrucción pública podrá encargar á la Inspección la visita á los distritos municipales que crea necesarios, y el cumplimiento de su encargo se limitará al estudio de los hechos que convenga depurar, tales como agregaciones de grupos de población, etcétera, y aplicando á este servicio

el crédito consignado para visitas de inspección.

4.ª Los Inspectores que cumplan su encargo con la actividad y celo necesarios, tendrán mérito preferente en los concursos de ascenso y término, á cuyo efecto se llevará nota por el Negociado correspondiente.

5.ª La falta, negligencia ó ineptitud demostradas en este servicio será motivo suficiente para instruir el oportuno expediente de separación.

6.ª Si en los concursos se presentasen méritos análogos, será preferido el que haya estudiado sobre el terreno la organización escolar de mayor número de distritos ó corregido mayor número de defectos de la organización local.

7.ª En todo lo relativo al cumplimiento de este servicio, los Inspectores de primera enseñanza se dirigirán directamente á la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver lo antes posible la multitud de expedientes instruidos por los Maestros de primera enseñanza con motivo de la publicación del Real decreto de 31 de Mayo del año último, y á fin de normalizar cuanto antes la provisión de Escuelas públicas por los medios legales vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se remitan á los respectivos Rectorados los expedientes en solicitud de concesión de plazas, dota-

das con 825 pesetas, para que vayan proveyéndose las vacantes que existan de esta clase y las que vacaren en lo sucesivo entre los solicitantes que reunan las condiciones exigidas en el mencionado Real decreto, teniendo presente, al efecto del orden de preferencia para los nombramientos, el mayor tiempo de servicios de los interesados en el magisterio público; y

2.º Que desde que sea publicada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* no se admita en el Negociado correspondiente instancia alguna solicitando acogerse á los beneficios otorgados por el art. 6.º del repetido Real decreto, procediendo la resolución de las que existan con la mayor actividad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una clase de Dibujo artístico, vacante en la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre; podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo, y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún

años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, según lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y 40, 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Septiembre último, dictado para cumplir una prescripción de la ley de Reclutamiento, fijó el contingente del reemplazo de 1902, señalando los reclutas que debían dar las zonas, según el número de mozos declarados soldados en cada una.

Pero concedidos indultos á prófugos y mozos no alistados, ha aumentado aquel número, sobre todo en algunas zonas, y queda rota por consiguiente la proporcionalidad con que, según la ley, han de contribuir todos los pueblos al reemplazo del Ejército; y como por no haber sido llamado á filas el reemplazo de 1902 es tiempo hábil todavía, y debe remediarse esta desproporción, el Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, haciendo nuevo reparto entre las zonas de los 60.000 hombres del contingente de 1902.

Madrid 21 de Enero de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Arsenio Linares.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la distribución entre las zonas de reclutamiento de los 60.000 hombres que forman el contingente del reemplazo de 1902, hecha por Mi decreto de 1.º de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º El nuevo cupo de cada

zona será el que señala el estado adjunto, que marca asimismo el número de hombres que componen las tres primeras quintas partes que vendrán á filas en unión de la última de 1901 como reemplazo de 1902, y las dos quintas que quedarán en Caja para unirse al de 1903.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento cumplirán

mentarán con toda urgencia este decreto, en la forma que respectivamente determinan el capítulo XVI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la de 4 de Diciembre de 1901.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo de 1902, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO.	Tres quintas partes de éstos que vendrán á filas como reemplazo de 1902.
Logroño, núm. 1.....	1.388	681	408
Jaen, 2.....	2.433	1.193	716
Orense, 3.....	2.104	1.032	619
Mataroz, 4.....	1.281	628	377
Pamplona, 5.....	2.611	1.281	769
Badajoz, 6.....	1.808	887	532
Oviedo, 7.....	1.703	835	501
Lugo, 8.....	2.035	998	599
Almería, 9.....	2.583	1.267	760
Osuna, 10.....	2.213	1.085	651
Burgos, 11.....	2.387	1.171	703
Toledo, 12.....	1.800	883	530
Málaga, 13.....	2.242	1.100	660
Soria, 14.....	1.439	706	423
Zafra, 15.....	1.561	766	460
Getafe, 16.....	1.610	790	474
Córdoba, 17.....	2.348	1.152	691
Castellón, 18.....	2.262	1.109	665
San Sebastián, 19.....	1.601	785	471
Murcia, 20.....	2.029	995	597
Teruel, 21.....	1.746	856	514
Bilbao, 22.....	1.861	913	548
Zamora, 23.....	2.043	1.002	601
Gerona, 24.....	1.802	884	530
Játiva, 25.....	2.420	1.187	712
Cuenca, 26.....	2.071	1.016	610
Ciudad Real, 27.....	2.038	1.000	600
Valencia, 28.....	2.103	1.031	619
Santander, 29.....	1.763	865	519
León, 30.....	2.752	1.350	810
Segovia, 31.....	1.073	526	315
Coruña, 32.....	1.623	796	478
Tarragona, 33.....	1.812	889	533
Granada, 34.....	2.294	1.125	675
Santiago, 35.....	1.556	763	458
Valladolid, 36.....	1.570	770	462
Pontevedra, 37.....	2.592	1.271	763
Huelva, 38.....	2.225	1.091	655
Manresa, 39.....	1.742	854	512
Cáceres, 40.....	1.679	824	494
Avila, 41.....	1.412	693	416
Cádiz, 42.....	1.827	896	538
Gijón, 43.....	1.471	721	433
Palencia, 44.....	1.521	746	448
Alicante, 45.....	2.485	1.219	731
Villafranca, 46.....	1.170	574	344
Huesca, 47.....	2.320	1.138	683
Lorca, 48.....	1.725	846	508
Albacete, 49.....	1.901	932	559
Talavera, 50.....	1.712	840	504
Lérida, 51.....	2.355	1.155	693
Salamanca, 52.....	2.226	1.092	655
Guadalajara, 53.....	1.323	649	389
Monforte, 54.....	2.172	1.065	639
Zaragoza, 55.....	2.243	1.100	660
Ronda, 56.....	2.320	1.138	683
Madrid, 57.....	1.192	585	351
Idem, 58.....	1.118	548	329
Barcelona, 59.....	1.569	770	462
Idem, 60.....	1.778	872	523
Sevilla, 61.....	2.165	1.062	637
Vitoria, 62.....	736	361	216
Tarrasa, 63.....	1.352	663	398
Baleares.....	2.145	1.052	631
Santa Cruz de Tenerife.....	1.016	498	299
Las Palmas.....	872	428	257
TOTAL.....	122.329	60.000	36.000

Madrid 21 de Enero de 1903.—Aprobado por S. M.—Linares.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Los deseos expresados por el Gobierno de S. M. en la circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 19 del actual, y la especial representación encomendada por la ley al Ministerio fiscal cerca de los Tribunales, impone deberes á esta Fiscalía que, no por ser circunstancias, dejan de merecer atención reflexiva y necesitada de regla que evite toda suspicacia y mantenga los prestigios de la administración de justicia.

Próxima una apelación al cuerpo electoral por disposición de la ley Provincial, y estimándose también probable la renovación de la parte electiva de los Cuerpos Colegisladores, al propio tiempo que por resolución públicamente declarada del Gobierno se halla cerrado el camino de las suspensiones gubernativas de Alcaldes y Concejales, no es aventurada la previsión de que quienes no se satisfagan con el natural ejercicio de los derechos que las leyes electorales consagran, ó recelen que se les obstruyan los medios de ejercitarlos, piensen en acudir á la vía judicial para lograr los fines que por la gubernativa no pueden alcanzar; y sería espectáculo triste, que importa prevenir y á toda costa evitar, el de que apareciesen más axequibles los procedimientos judiciales que los gubernativos para propósitos puramente electorales.

Claro es que los Tribunales, cuando un delito se les denuncia, sea cualquiera la intención del denunciante ó querellante, no tienen que examinar más que si, en efecto, ofrece el hecho caracteres de tal para incoar un sumario, y si hay indicios racionales de responsabilidad para los denunciados antes de acordar su procesamiento; pero el Ministerio fiscal, por su especial representación, debe pesar también las circunstancias y la ocasión para inspirar en ellas la conveniencia de una mayor ó menor intervención en los procesos, y la de interponer los recursos que las leyes conceden.

No ha de ocultársenos que la opinión recibirá con profunda desconfianza en estos momentos todo procesamiento de Corporaciones que lleve aparejada la suspensión conforme al art. 192 de la ley Municipal, por muy procedentes que sean en derecho tales procesamientos y suspensión; y nuestro deber es buscar dentro de la ley, la mayor garantía posible de imparcialidad para estos casos.

En general, y dada la trascendencia de un procesamiento de esta índole, debe siempre el Ministerio fiscal prestar atención á los sumarios que se incoan contra Alcaldes y Ayuntamientos, desde el mismo instante en que, con arreglo al art. 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le comunique el Juez instructor la perpetración del delito y la consiguiente incoación del proceso. Pero en momen-

tos como los actuales, corresponde al Ministerio fiscal algo más que el ordinario cumplimiento de sus deberes; y esta Fiscalía juzga imperioso tributo debido al progreso de las costumbres públicas y á la política electoral anunciada con altas miras por el Gobierno de S. M., que los sumarios de esta índole sean cuidadosamente vigilados é intervenidos desde su comienzo, á fin de que no se dicte en ellos auto de procesamiento y consiguiente suspensión sino después de practicar diligencias que comprueben los hechos suficientemente para que no quepa duda racional de la realidad del delito y de la responsabilidad de aquéllos contra quienes se deducen las acciones penales.

La mera presentación de una querrela no debe por sí sola producir el procesamiento y suspensión, porque en esta clase de acciones hay que descontar el interés y la astucia con que frecuentemente se presentan á la consideración judicial hechos que, aun con apariencias de delito, quedan desvirtuados en cuanto se aclaran por medio de diligencias oportunas que pueden deshacer su artificioso enlace y aparato. Que ésto es así lo comprueba el número considerable de sumarios de esta clase que terminan por un sobreseimiento, el cual, si bien deja á salvo la honra puesta en duda de los procesados, no repara las molestias y vejámenes inherentes á todo procesamiento, ni el lamentable efecto de que la administración de justicia haya servido, si quiera involuntariamente, de instrumento para la realización de fines ajenos á ella.

Para remediarlo, importa que el Ministerio fiscal solicite del Juzgado, en cuanto se le participe la presentación de la denuncia ó querrela, que se citen para ser oídas conforme á los artículos 436 y 438 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las personas á quienes se impute el acto punible, ó contra las cuales se formulen cargos; que reclame inmediatamente testimonio literal de la denuncia ó querrela y de las diligencias practicadas, ejerciendo así desde el principio la inspección directa que previene el art. 306 de la ley citada, y que formule las pretensiones procedentes en cada caso con el propósito de que el procesamiento y suspensión no sean dictados sino en virtud de verdaderos indicios racionales de criminalidad, recurriendo contra ellos cuando no estén plenamente justificados, á fin de que tales indicios sean estimados, por regla general, no solo por el Juez instructor, que puede reputarse más falible, aparte razones de localidad fácilmente comprensibles, sino por un Tribunal colegiado, menos expuesto, naturalmente, según la opinión científica y la vulgar, á la debilidad y al error.

Quiero decir con lo expuesto, que además de ejercer sobre la instrucción de estos sumarios continua y atenta inspección, y de reservarse

anticipadamente el derecho de intervención en las diligencias á que se refiere el art. 646 de la ley procesal, deberá V. S. apelar ante la Audiencia de todo auto de procesamiento y suspensión contra Alcaldes ó Concejales que dicten los Juzgados sin plena justificación, á fin de que el acuerdo de un Tribunal colegiado, y no del unipersonal, sea el que en definitiva decida la cesación provisional de un Alcalde ó de un Ayuntamiento.

No es caprichosa, ni puede agraviar ningún respeto, la idea de la mayor confianza que inspiran las Audiencias para tales resoluciones, y la conveniencia consiguiente de que lleven su decisiva sanción. Aprobadas están por el Parlamento unas bases, en las que, á propuesta de un juriconsulto ilustre, se atribuye á la exclusiva competencia de las Audiencias el acordar sobre la admisión de las querrelas contra Corporaciones municipales y dictar los autos de procesamiento que por su virtud procedan; y aunque tal pensamiento no ha sido todavía desenvuelto en forma obligatoria, el principio legal progresivo está afirmado, y no ha de poder reputarse obra de arbitrariedad, dentro del organismo de la justicia, el excogitar, en momentos críticos, medios de hacer prevalecer aquella afirmación al amparo de las mismas leyes vigentes.

Excusado es añadir, penetrado como se halla V. S. del espíritu que informa esta circular, que á la interposición de las apelaciones que se previenen debe seguir la adopción de cuantas medidas tiendan á que la resolución de las Audiencias no se dilate, abreviando al efecto por su parte el Ministerio fiscal todo término en cuanto sea posible, é interesando el señalamiento urgente de la vista del recurso, que es de esperar será acordado en obsequio al prestigio de la administración de justicia, que aconseja alejar hasta el recelo injustificado de que por actos ó dilaciones de cualquier clase se sirvan intereses de otra índole.

Igual conducta ha de seguir el Ministerio fiscal en los procesos hoy pendientes en los Juzgados ó Audiencias contra los organismos municipales, procurando remover todo obstáculo para su terminación, y formulando desde luego las pretensiones oportunas para que ninguna Corporación se halle apartada del legítimo ejercicio de sus funciones sin un fundamento tal que se halle á cubierto de toda sospecha.

Resumiendo lo expuesto, esta Fiscalía ha acordado fijar, como reglas de conducta á que ha de ajustarse el Ministerio fiscal en punto á sumarios que se instruyan contra Alcaldes y Concejales por razón de delitos que lleven aparejada con el procesamiento la suspensión de sus cargos, las siguientes:

Primera. Dispondrá V. S. la inspección especial de dichos sumarios, previniendo de antemano su propó-

sito á los Jueces de esa provincia á fin de que no omitan la remisión de testimonios, según los artículos 306 y 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reservándose intervenir en las diligencias á que el último se refiere; y cuidando V. S. de que no se dicten, ó en su caso no prosperen, procesamientos y suspensiones sin la previa audiencia de los inculcados y la práctica de cuantas diligencias puedan comprobar ó desvirtuar los hechos denunciados.

Segunda. Interpondrá V. S. apelación contra todo auto de procesamiento y suspensión que no esté plenamente justificado, abreviando los trámites y pidiendo la urgencia en la sustanciación de estos recursos para que no se demore la resolución que en justicia proceda.

Tercera. Aplicará V. S. igual criterio á los procesamientos y suspensiones ya dictados en causas pendientes, procurando su rápida terminación y formulando por de pronto las pretensiones conducentes á impedir el apartamiento injustificado de sus puestos de quienes, conforme á la ley, deben ocuparlos.

Cuarta. Dará V. S. cuenta á esta Fiscalía de cuantos sumarios se incoen ó se hallen actualmente pendientes por esta clase de delitos, de sus peticiones en ellos y de las resoluciones que recaigan.

De esta manera secundará el Ministerio fiscal las iniciativas del Gobierno de S. M., que, si en todo caso le son obligatorias, en el actual han de serle además por todo extremo gratas, dados los sanos principios en que se inspiran y los rectos propósitos á que notoriamente se encaminan.

Por mi parte no he de ocultar la complacencia con que me hago eco de tan nobles anhelos al tener la satisfacción de dirigirme por primera vez al Cuerpo á cuyo frente, inmerecidamente, me veo colocado, con el cual me ligan afectos y tradiciones inolvidables, y cuyos altos prestigios desearía mantener y aumentar, si cabe, mientras tenga la honra de presentarlo y dirigirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.—Gabinero Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 21 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Practicado el reconocimiento del terreno comprendido entre las minas de hulla tituladas «San Abel», número 1.210, y «Ampliación», en el término municipal de Respanda de la Peña, cuyo terreno ha sido solicitado como demasia á la mina San Abel, y resultando que efectivamente existe un espacio franco entre las referidas minas que no se presta á una concesión por no haber el número de hectáreas que como minimum se exigen por la ley, se ha acordado

por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 14 de Enero corriente admitir definitivamente el registro hecho por la «Compañía minas de Villaverde» de dicho espacio como Demasia á la mina San Abel y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL para que en el término de sesenta días se presenten las protestas por los interesados á quienes pueda afectar esta concesión.

Palencia 19 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Cumpliendo lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, la Administración de Propiedades me ha dado cuenta de que á pesar de haber publicado en el número 1.º de este BOLETÍN una circular por la que recordaba á los Ayuntamientos de la provincia el deber ineludible que tenían de remitir, dentro de los quince primeros días del corriente mes, las certificaciones de los ingresos obtenidos en el último trimestre por el concepto de 20 por 100 sobre la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, no han cumplido este servicio las Corporaciones que más abajo se relacionan.

No hallándose dispuesta esta Delegación á consentir tal morosidad, que retrasa y dificulta los trabajos de las dependencias que se hallan bajo sus órdenes, usando de las atribuciones que le confiere el art. 6.º, núm. 11 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 3 Septiembre último, concede un nuevo é improrrogable plazo de cinco días para que los Ayuntamientos que á continuación se expresan remitan á la Administración de Propiedades las certificaciones de que se trata, quedando conminados desde luego con una multa de 12 pesetas 50 céntimos y demás responsabilidades reglamentarias que considere procedentes, las cuales harán efectivas inmediatamente que transcurra el indicado plazo, si durante él no cumplen dicho servicio, advirtiéndoles que no se considerará como razón que justifique el incumplimiento del servicio el haber remitido á oficina distinta los documentos de que queda hecho mérito, porque no deben ignorar los Ayuntamientos en descubierto que han de remitirlos á la ya citada Administración de Propiedades.

Palencia 21 de Enero de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Relación á que se refiere la anterior circular.

Abastas.
Alar del Rey.
Amusco.
Astudillo.

Autilla del Pino.
 Autillo de Campos.
 Baltanás.
 Baños de Cerrato.
 Barrio de San Pedro.
 Barruelo de Santullán.
 Boadilla de Rioseco.
 Bustillo del Páramo.
 Carrión de los Condes.
 Castil de Vela.
 Castrillo de Villavega.
 Castromocho.
 Dehesa de Montejo.
 Dueñas.
 Fuentes de Valdepero.
 Grijota.
 Guardo.
 Hérmeces.
 Herrera de Valdecañas.
 Hornillos de Cerrato.
 Husillos.
 Itero de la Vega.
 Lavid de Ojeda.
 Manquillos.
 Membrillar.
 Micieces de Ojeda.
 Moratinos.
 Nestar.
 Nogal de las Huertas.
 Osornillo.
 Otero de Guardo.
 Pedraza de Campos.
 Poza de la Vega.
 Quintanilla de Onsoña.
 Redondo.
 Reinoso.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Santervás de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Torre de los Molinos.
 Torremormojón.
 Valdeolmillos.
 Vertabillo.
 Villada.
 Villafruel.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villalobón.
 Villalumbroso.
 Villamediana.
 Villamoronta.
 Villaprovedo.
 Villasarracino.
 Villaumbrales.
 Villelga.
 Villerías.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Don Severo Requena Cid, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villerías.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en la misma en el corriente mes el mozo Luis Gutiérrez Moreno, hijo de Indalecio y Jovita, éstos difuntos, el cual nació el día 20 de Junio de 1883, é ignorándose la actual residencia de aquél, cuya ausencia data de más de diez años, se

le cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que á las once de la mañana del día 25 del actual comparezca en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 88 de mencionada ley.

Villerías 12 de Enero de 1903.—Severo Requena.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Como comprendidos en el orden 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluídos en el alistamiento formado en este distrito para el año actual de 1903, los mozos que á continuación se expresan:

Deogracias de Célis y Miguel, hijo de Prudencio y de Emilia, nació en 22 de Marzo de 1883.

Graciano Arce Vicario, hijo de Ricardo y Magdalena, nació en 18 de Diciembre de 1883, é ignorándose su residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que comparezcan en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 25 del corriente mes y hora de las diez de la mañana al acto de la rectificación del alistamiento ó subsiguientes hasta la víspera del sorteo, ya personalmente ó por medio de legítimo representante, pues de no hacerlo así incurrirán en la responsabilidad consiguiente que están en el caso de evitar.

San Llorente de la Vega 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Patriocio Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de los fondos municipales de este distrito, por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas del fondo municipal y por trimestres vencidos; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de ocho días, pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pomar 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Con el fin de oír reclamaciones, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el repartimiento vecinal de consumos por término de ocho días, pasado este plazo no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Pomar 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

En el alistamiento formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente han sido incluídos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos los mozos que se dirán, é ignorándose su actual paradero y el de sus padres hace más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, para que concurren al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 25 del corriente y hora da las diez en el Salón Consistorial, ó antes del cierre definitivo de listas que se verificará el 7 de Febrero próximo, en la inteligencia que de no verificarlo se acordará su exclusión por analogía á lo que preceptúa la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Mozos que se citan.

Rómulo Cosío Aguilar, hijo de Juan y Concha, que nació el 17 de Febrero de 1883.

Ausibio Garrido Revuelta, hijo de Pedro y Felisa, que nació el 19 de Febrero de 1883.

Francisco Blanco Lomillar, hijo de Pablo y Virginia, que nació el 6 de Octubre de 1883.

Agapito Guerra Villamediana, hijo de Ramón y Rufina, que nació el 20 de Noviembre de 1883.

Sinesio Justo Vietes, hijo de José y Josefa, que nació el 9 de Diciembre de 1883.

Isidoro del Olmo Berrojo, hijo de Cándido y Nicolasa, que nació el 4 de Abril de 1883.

Cervera de Río-Pisuerga 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Don Francisco Palenzuela Manuel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa los mozos que al final se expresan, ignorándose la residencia de ellos y sus padres y cuya ausencia data más de diez años, por cuya razón se les cita por medio del presente anuncio que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que el día 25 y siguientes del corriente mes comparezcan los mozos ó sus padres en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de referido alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley, previa la formación del expediente que previene el

art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Mozos que se citan como naturales de esta villa.

Número 3. Avelino de la Fuente Gutiérrez, nació el 6 de Enero de 1883, es hijo de Avelino y Manuela.

Número 4. Severiano León Bravo, hijo de Mariano y Bernardina, nació el 21 de Febrero de 1883.

Número 8. Teodoro Serrano Izquierdo, hijo de Juan y Antolina, nació en 31 de Marzo de 1883.

Baños de Cerrato 18 de Enero de 1903.—Francisco Palenzuela.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Confecionado por los representantes del gremio el repartimiento gremial de consumos correspondiente á todas las especies de dicho impuesto para el año natural corriente de 1903, los individuos del expresado gremio han acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá el gremio al siguiente día de espirar el plazo señalado en el local de la Casa Consistorial de esta villa.

Quintana del Puente 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Felipe Moreno.—P. S. M., Nazario Santos.

Anuncios particulares

PROGRESO PALENTINO.
(SOCIEDAD ANÓNIMA.)

EXPLOTACIÓN DE LA AZUCARERA PALENTINA.

No habiendo tenido lugar la Junta general extraordinaria que debió celebrarse el día 22 del corriente, por no haber concurrido número suficiente de Señores accionistas, se cita, en segunda convocatoria, á nueva Junta general extraordinaria para el día 5 de Febrero próximo y hora de las tres de la tarde, en el local de esta Sociedad, Mayor principal, 33, con el fin de tratar y resolver sobre la concesión de prórroga de la opción y venta de la fábrica y otros asuntos importantes, cuyo detalle se halla de manifiesto en esta Gerencia á disposición de todos los Señores accionistas.

Con arreglo al art. 18 de los Estatutos de esta Sociedad, serán válidos los acuerdos que se adopten en esta segunda Junta, cualquiera que sea el número de concurrentes á ella.

Palencia 24 de Enero de 1903.—El Director Gerente, R. Pando.